REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **082** **Fecha: 12/05/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 005 **2012 00585**	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	13/05/2022	17/05/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 **2012 00585**	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	13/05/2022	17/05/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

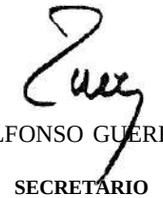

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.680014-003-005-2012-00585-01 (X.J.) J1
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.
DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado de la parte ejecutante reitera nuevamente se tenga en cuenta la relación de gastos generados en el transcurso del proceso de obligación de hacer. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **ESTAR A LO RESUELTO** en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No. 052** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de Marzo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eef38fa276b62939ed8d1b9333246ddf41c2129bb03284d3015d84f3e31281**
Documento generado en 23/03/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA EL J. 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL RAD. 2012 - 585-01 RECURSO DE REPOSICION

SOPORTE TECNICO <jotamurr@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 2:04 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BAUENAS TARDES.

MEDIANTE EL PRESENTE ESTOY ALLEGANDO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA EL PROCESO DE RADICADO
2012 - 585-01.

ATENTAMENTE,

JUAN JOSE MURILLO M.
C.C. 4.832.798
T.P. 129.980 DEL C.S. DE LA J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, estando dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2022 y publicada en estados del 24 de marzo de 2022, mediante la cual ese despacho decidió ordenar ***"ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas."***, respecto del memorial presentado por el suscrito reiterando por tercera ocasión la solicitud de que se tenga en cuenta la relación de gastos generados en el transcurso del proceso de obligación de hacer, el cual sustento en los siguientes términos:

Primeramente, permítaseme insistir en dejar claramente establecido que el presente recurso de reposición y en subsidio apelación no va dirigido contra el auto que aprueba costas procesales proferido el día 19 febrero de 2022, sino contra el auto proferido el 23 marzo de 2022 mediante el cual el juzgado ordena ***ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas."***.

Dicho lo anterior, paso a exponer las razones de mi inconformidad con el contenido de la providencia aquí recurrida.

El día 19 a febrero de 2022 la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, elaboró la liquidación de las costas procesales en las que consignó lo siguiente:

- "**LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONALES A FAVOR DEL DEMANDANTE**: Agencias en Derecho (Fl. 98 C1 Principal) $ 210.000.oo"

- **"LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:** Agencias en Derecho (Fl. 37 C2 Recurso de Queja) $ 877.802,oo"

Esta liquidación fue aprobada por el despacho mediante el auto de la misma fecha cuyo contenido es el siguiente:
"Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro del proceso de referencia, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada,"
(negrillas y cursiva fuera del texto original)

Al revisar la liquidación aprobada por el juzgado se evidencia que tampoco se tuvieron tenido en cuenta los gastos ya mencionados. Al averiguar en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sobre la razón por la cual se había omitido relacionar los gastos en la liquidación de costas, la respuesta que entregó esa Secretaría fue que la orden había sido impartida

directamente de forma verbal por la juez del caso, sin dar explicación adicional al respecto; razón por la cual, el día 9 de febrero de 2022 presenté otro memorial reiterando por tercera ocasión la solicitud de que se tengan en cuenta los gastos en los que el demandante se vio obligado a incurrir en el transcurso de este proceso para lograr que se elevara a escritura pública la venta, los cuales, por mandato legal deben ser asumidos por la demandada vencida en juicio. En dicho memorial puse de presente lo que se me había comunicado en Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

En respuesta a ese memorial el juzgado profirió el auto del 23 de marzo de 2022 (que es precisamente el motivo de este recurso) en el cual ordena estar a lo resuelto en el auto que liquidó y aprobó costas.

Entonces, al ordenar estar a lo resuelto en el auto que liquidó y aprobó costas del proceso, en el cual no se tuvieron en cuenta los gastos ya mencionados, es evidente el hecho de que el juzgado está negando de tajo el reconocimiento de esos gastos sin explicar las razones de derecho que sustenten su decisión.

No cabe duda de que la decisión que tomó el juzgado en esa providencia afecta profundamente el derecho que tiene la parte demandante en este proceso a que se le reconozcan unos los gastos en cuales debió incurrir forzadamente, pero que están a cargo de la parte vencida. Pero no solamente es significativo el hecho de negar el reconocimiento de dichos gastos, sino que lo es mucho más el hecho de que en la providencia se observa una total ausencia de las motivaciones que llevaron al juzgado a tomar esa decisión; es decir, se trata de una providencia sin motivación alguna lo que constituye un defecto sustantivo a voces de la Corte Constitucional.

Precisamente, respecto del deber que tienen los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, la Corte Constitucional tiene dicho:

*"La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, esta Corporación ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo: "no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto" (***Sentencia 709 de 2010***)*

En la sentencia **T-214/12**, esa corporación dijo lo siguiente:
"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en

que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales."

*"La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales." (***Sentencia T-214/12)**

Por último (para mencionar solo tres casos), en la sentencia de unificación SU-635/15, esa corporación expresó lo siguiente:
"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial. (**Sentencia SU635/15)**

Teniendo presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las jurisprudencias aquí relacionadas, es evidente que el juzgado ha incurrido en un defecto sustantivo al omitir su deber de explicar las razones de derecho que le llevaron a negar el reconocimiento de los gastos en que incurrió el demandante y que deben ser cubiertos por la demandada, con lo cual está violando el debido proceso del demandante.

Además de lo anterior, al revisar el contenido del auto que liquidó y aprobó las costas procesales se observa que en él se menciona que la liquidación y aprobación de dichas costas procesales se hizo atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P; sin embargo, al leer la norma en mención también se observa que, curiosamente, se dejó de aplicar el numeral 3 de la misma que establece lo siguiente:
"*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*" (cursiva fuera del texto)
En este caso el juzgado hizo una extraña aplicación del artículo 366 del C.G.P, porque solo aplicó el contenido del numeral 2 y pasó por alto el numeral 3; es decir, desconoció los gastos ya mencionados, los cuales fueron debidamente relacionados y explicados claramente en el memorial presentado por primera vez el día 12 de julio de 2017, hace exactamente 4 años y 8 meses tiempo en el cual he reiterado en varias ocasiones la solicitud sin que los mismos hayan sido tenidos en cuenta por el juzgado. Además, se aportaron como soporte las facturas y recibos originales de cada una de las cantidades pagadas. La mayoría de esas facturas provienes de entidades públicas y notarías como quiera que corresponden al pago de impuesto predial, gastos notariales, boleta fiscal y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Pese a explicar suficientemente el origen de esos gastos ello no se ha toma en cuenta. Al parecer los memoriales no son leídos.

Por último, aunque conocedor de primera mano como testigo presencial que a la señora juez no le gusta los "**recuentos y relatos de los hechos sobre los cuales**

ya no hay duda alguna" (auto del 1 de diciembre de 2016), dada la situación y profesando el profundo respeto por el juzgado, me veo en la necesidad de hacer un recuento de los hechos consignados en los memoriales que ya existen en el expediente.

Como ya lo mencioné, la relación de gastos fue presentada al juzgado el día 12 de julio de 2017 aportando como soporte de la misma las facturas y recibos originales de cada una de las cantidades pagadas y el primer pronunciamiento a ese respecto lo hizo el juzgado en un auto proferido el día 15 de mayo de 2019, en el cual, ordenó que por Secretaría se liquidaran las costa de un recurso de queja a favor de la parte demandada, negó la solicitud de entrega del inmueble por no ser objeto de este proceso; y respecto de la relación de gastos manifestó:

"*Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado.*"

De acuerdo a la ordenado en la providencia en mención, el deber de la Secretaría consistía en verificar los soportes de la relación de gastos, cosa que no se ha hecho hasta la fecha, porque en el expediente no existe una providencia en la cual se mencione la validez o no de dichos gastos.

Posteriormente y como respuesta a otro memorial presentado por el suscrito en el mismo sentido de reiterar lo relacionado con los gastos, el juzgado profirió un auto fechado el 14 de octubre de 2021 el cual dice lo siguiente:

"*Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento respecto de las costas generadas en el proceso, este Despacho INSTA al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Municipal de Bucaramanga a cumplir con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2019, procediendo de FORMA INMEDIATA a liquidar las costas adicionales.*"

Se esperaba entonces, que la situación quedara superada después de más de 4 años; sin embargo, esta orden tampoco se ha cumplido a cabalidad, porque si bien esa Secretaría realizó una liquidación de costas, en la misma no fueron incluidos los gastos del proceso y el juzgado antes que ordenar corregir el error decidió aprobarla así sin pronunciarse respecto de los mismos, que justamente lo que se está pidiendo desde 2017.

Por lo anterior, solicito al juzgado reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2022 y ordenar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Municipal de Bucaramanga cumplir con el deber de hacer la verificación del soporte de los gastos que se generaron en el proceso que fueron sufragados inicialmente por la parte demandante pero que están a cargo de la demandada.

Una vez verificados los soportes de dichos gastos, solicito al juzgado tenerlos en cuenta, que lo legalmente correcto, porque no tendría sentido que al demandante se le condenara a pagar las deudas del predio de mayor extensión cuando ese era deber de la demandada.

En el evento en que el juzgado decida no reponer su providencia, solicito que su decisión sea motivada de acuerdo a lo que ha establecido la Corte Constitucional en ese sentido, y se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior.

Atentamente,

4832798

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P.129.980 del C.S. de la J.

EJECUTIVO/MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN No. 680014003-005-2012-00585-01- (D.V.)
J1
DEMANDANTE. MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ
DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición* venció y, la contraparte no allegó pronunciamiento. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

> Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **ESTAR A LO RESUELTO** en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas.

2. LO ALEGADO.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, argumenta que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta el memorial presentado por él, en el cual reitera la solicitud de tener en cuenta la relación de gastos generados en el transcurso de la obligación de hacer y como sustento de su inconformidad, expone:

2.1.- Que el 19 de febrero de 2022 la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal elaboró la liquidación de costas en donde consignó "Liquidación de costas adicionales a favor del demandante: Agencias en derecho (Fl. 98 C1 Principal) $210.000 y Liquidación de costas a favor de la demandada: Agencia en derecho (Fl. 37 C2 Recurso de Queja) $877.802" y que ésta fue aprobada por el despacho mediante auto de la misma fecha y cita el contenido del mismo.

2.2.- Que al revisar la liquidación aprobada por el juzgado evidencia que tampoco se tuvieron en cuenta los gastos que ha mencionado y, que al averiguar con la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sobre la omisión de relacionar los gastos en la liquidación de costas, la respuesta fue que "*la orden había sido impartida directamente de forma verbal por la juez del caso, sin dar explicación adicional al respecto*", por lo cual el día 09 de febrero de 2022 presentó

otro memorial reiterando tener en cuenta los gastos en los que el demandante incurrió en el transcurso de este proceso *para lograr se elevara a escritura pública la venta, los cuales, por mandato legal deben ser asumidos por la demandada vencida en juicio*.

2.3.- Que en respuesta a su memorial, el juzgado profirió el auto recurrido del 23 de marzo de 2022, que ordena estar a lo resuelto en el auto que liquidó y aprobó costas y que, al no tener en cuenta los gastos mencionados, el juzgado negó el reconocimiento de esos gastos sin explicar las razones de derecho que sustentaron la decisión.

2.4.- Que la decisión del juzgado *afecta el derecho que tiene el demandante a que se le reconozcan unos gastos en los cuales debió incurrir forzadamente pero que están a cargo de la parte vencida*. Que no solo es significativo negar el reconocimiento de dichos gastos sino que lo es mucho más que en la providencia se observa total ausencia de motivación que llevó al juzgado a tomar la decisión, *lo que constituye un defecto sustantivo a voces de la Corte Constitucional* y cita apartes de la Sentencia 709 de 2010, sentencia T-214 de 2012 y de la sentencia SU-635 de 2015.

2.5.- Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional *es evidente que el juzgado ha incurrido en un defecto sustantivo* al omitir explicar las razones de derecho que niegan el reconocimiento de los gastos señalados con lo cual *está violando el debido proceso al demandante*.

2.6.- Que al revisar el contenido del auto que liquidó y aprobó las costas procesales se menciona que ésta se hizo atendiendo a los parámetros del artículo 366 del C.G.P., pero que se dejó de aplicar el numeral 3 de la misma norma y lo cita textualmente.

2.7.- Que el juzgado hizo una extraña aplicación del artículo 366 del C.G.P., pues aplicó el numeral 2 y pasó por alto el numeral 3. Que desconoció los gastos mencionados que fueron relacionados y explicados por primera vez en memorial del 12 de julio de 2017, los cuales ha reiterado se tengan en cuenta. Que además aportó los soportes de cada cantidad pagada y que pese a explicar el origen de esos gastos, no se han tenido en cuenta, que *al parecer los memoriales no son leídos*.

2.8.- Que, aunque *es conocedor que a la señora juez no le gustan los "recuentos y relatos de hechos sobre los cuales ya no hay duda alguna"* se ve en la necesidad de hacer recuento de los hechos consignados en los memoriales que ya existen en el expediente y procede a mencionar su escrito del 12 de julio de 2017. Que el primer pronunciamiento lo hizo el juzgado en auto del 15 de mayo de 2019, en el cual ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas y respecto a la relación de gastos citó el aparte del auto que señaló: *"Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado"*.

2.9.- Que de acuerdo con lo ordenado en la providencia en mención, la Secretaría debía verificar los soportes de la relación de gastos y que ésta no lo ha hecho pues no existe providencia en la cual se mencione la validez o no de dichos gastos.

2.10.- Que como respuesta a otro memorial presentado por éste reiterando la relación de gastos, el juzgado profirió auto del 14 de octubre de 2021 y citó del mismo que de conformidad con dicho memorial se instó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal a cumplir con lo ordenado en auto del 15 de mayo de 2019 y procediera a liquidar las costas adicionales.

2.11.- Que esperaba que se superara la situación después de más de 4 años pero *la orden tampoco se ha cumplido a cabalidad*, pues en la liquidación de costas no fueron incluidos los gastos y *el juzgado antes de corregir el error decidió aprobarla así sin pronunciarse respecto de los mismos*.

2.12.- Que solicita reponer el auto del 23 de marzo de 2022 y ordenar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal cumplir con el deber de verificar los soportes de gastos que se generaron en el proceso que fueron *sufragados por el demandante pero que están a cargo de la demanda* y, que verificados éstos, se tengan en cuenta por que *no tendría sentido que al demandante se le condenara a pagar las deudas del predio de mayor extensión cuando ese era deber de la demandada*.

2.13.- Que en caso de no reponer la providencia, se conceda el recurso de apelación en la medida que sea procedente.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar la decisión contenida en auto de fecha 23 de marzo de 2022 y, en su defecto, proceder a ordenar sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales los gastos relacionados por la parte demandante en los cuales incurrió para elevar a escritura pública la venta del inmueble**?**

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **Artículo 318 del Código General del Proceso,** salvo norma en contrario*, "procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición se formuló contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial ordenó se estar a lo dispuesto en el auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 19 de febrero de 2022.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, y al acudir al proceso, esta Autoridad Judicial encuentra que:

Respecto al memorial de fecha 12 de julio de 2017 (Fls. 230-258 Cuaderno 1), mediante el cual el apoderado de la parte demandante relaciona y aporta soportes de los gastos en los cuales ha incurrido su prohijado para elevar a escritura pública la venta del inmueble, es preciso indicar que éste Despacho en auto de fecha 25 de julio de 2017 (Fl. 259 Cuaderno 1), emitió pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

> ✓ De otra parte y frente al listado de gastos que señala la parte actora ha incurrido en el trámite del proceso, la cual tiene como fin, que sea incluidos en la liquidación de costas (adicional), este Estrado previo a definir sobre el tema, REQUIERE a la parte actora para que ACLARE el motivo por el cual incluye *gastos relativos al desenglobe*, si en cuenta se tiene que los gastos que tienen que ver con ello, debieron ser incluidos en el trámite del proceso "Ejecutivo por Obligación de hacer" radicado al número 2016-130, tramitado en el Juzgado 1° Civil Municipal de Bucaramanga, tal como se observa en las providencias que obran a folios 191 y siguientes de este cuaderno, y no, en el de ahora.
>
> Se le ADVIERTE igualmente que los gastos que únicamente deben ser incluidos, son los generados con el proceso de ahora, esto es, el de la referencia, mas NO, gastos atribuidos a otros proceso y/o trámites que si bien giran en torno al bien prometido por los aquí trabados en litis, ellos no hacen parte del presente proceso; pues RECUÉRDESE que la orden aquí proferida, fue únicamente la de *"suscribir la escritura pública que perfecciona el contrato de compraventa del predio ubicado en la calle 62 N° 17C-34 del Barrio La Ceiba de esta ciudad"*, así como los *perjuicios moratorios*, en la cantidad determinada en el auto de mandamiento.

5.3.- Respecto al requerimiento realizado por este Despacho, no se realizó la aclaración de los gastos que allí fue solicitada, pues, como bien se dijo, el proceso que nos ocupa corresponde al ejecutivo de obligación de hacer respecto UNICAMENTE a la suscripción de la escritura pública del negocio de COMPRA VENTA del inmueble con M.I. 300 - 357402, toda vez que sobre el acto de división material, no tiene injerencia esta juzgadora para disponer la inclusión de los gastos generados con ocasión a dicho trámite en la liquidación de costas procesales del actual proceso y, así mismo, no se encuentra determinado qué gastos corresponden a uno u otro acto jurídico tramitado sobre el inmueble mencionado.

5.4.- Ahora bien, revisados los soportes aportados por la parte ejecutante, se tiene que, como lo dispone el numeral 4 del artículo 433 del C.G.P., corresponden a gastos judiciales para el presente asunto los siguientes, los cuales, en efecto, deberán tenerse en cuenta en la liquidación adicional de costas procesales:

a) Póliza judicial N° B-100009229 de Mundial de Seguros por valor de **$38.396**.
b) Registro de embargo, recibo de caja N° 63826399 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de **$15.300**.

c) Expedición de certificado de libertad y tradición, recibo de caja Nº 63826400 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de **$12.900**.
d) Notificación judicial, recibo de caja Nº 6912 expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por valor de **$4.500**.
e) Notificación judicial, recibo de caja Nº 7553 expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por valor de **$4.500**.

5.5.- Por lo esbozado, se repondrá parcialmente la decisión recurrida.

5.6.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto diferido, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 3º del Art. 323 y numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar que por Secretaría se proceda a la liquidación adicional de las costas del proceso de la referencia, a la luz de los Arts. 361 y 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 3º del Art. 323 y numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., por ser procedente.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3º del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No. 077** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **05 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f87e755dbb8c0662b91372f6473585451f378c4519cbdd587c485883db159**
Documento generado en 04/05/2022 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PARA EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION RADICADO 2012 - 585-01- MEMORIAL DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

SOPORTE TECNICO <jotamurr@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 2:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION RADICADO 2012 - 585-01 - MAYO 10 DE 2022.pdf;

Buenas tardes,

Mediante el presente estoy allegando archivo digital que contiene memorial de escrito de sustentación de recurso de apelación con destino al Juzgado Primero
Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso de radicado 2012 - 585 -01.

Cordialmente,

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P. 129.980 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, estando dentro del término de ejecutoria, con destino a la segunda instancia, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación concedido mediante el auto proferido por su despacho el día 04 de mayo de 2022 y publicada en los estados del día 05 de mayo de 2022, en el que se repuso parcialmente la providencia proferida el 23 de marzo de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

En su providencia, el despacho hace un relato del contenido del memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto proferido el día 23 de marzo de 2022. Igualmente, en el punto 5.2 de sus consideraciones hace referencia al auto proferido el 25 de julio de 2017 transcribiendo el aparte de su contenido relacionada con el requerimiento que hizo a la parte actora para que aclarara el motivo por el que, supuestamente, en la relación de gastos contenida en el memorial presentado el 12 de julio de 2017 se incluyeron gastos relativos al desenglobe del predio de mayor extensión; haciendo, además, la advertencia de que en esa relación de gastos únicamente debían ser incluidos los generados en el proceso de la referencia y no gastos atribuidos a otro proceso.

En los puntos 5.3 y 5.4 de las consideraciones, el juzgado expresa lo siguiente:

"5.3.- Respecto al requerimiento realizado por este Despacho, no se realizó la aclaración de los gastos que allí fue solicitada, pues, como bien se dijo, el proceso que nos ocupa corresponde al ejecutivo de obligación de hacer respecto UNICAMENTE a la suscripción de la escritura pública del negocio de COMPRA VENTA del inmueble con M.I. 300 - 357402, toda vez que sobre el acto de división material, no tiene injerencia esta juzgadora para disponer la inclusión de los gastos generados con ocasión a dicho trámite en la liquidación de costas procesales del actual proceso y, así mismo, no se encuentra determinado qué gastos corresponden a uno u otro acto jurídico tramitado sobre el inmueble mencionado."

"5.4.- Ahora bien, revisados los soportes aportados por la parte ejecutante, se tiene que, como lo dispone el numeral 4 del artículo 433 del C.G.P., corresponden a gastos judiciales para el presente asunto los siguientes, los cuales, en efecto, deberán tenerse en cuenta en la liquidación adicional de costas procesales: a) Póliza judicial Nº B-100009229 de Mundial de Seguros por valor de $38.396. b) Registro de embargo, recibo de caja Nº 63826399 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de $15.300. Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal c) Expedición de certificado de libertad y tradición, recibo de caja Nº 63826400 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de $12.900. d) Notificación judicial, recibo de caja Nº 6912 expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por valor de $4.500. e) Notificación judicial, recibo de caja Nº 7553 expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por valor de $4.500."

Como se observa en el contenido de la providencia proferida el 04 de mayo de 2022 objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito, la razón que aduce al despacho para sustentar jurídicamente su negativa a reconocer la totalidad de los gastos que se ocasionaron a lo largo del proceso (desde su inicio hasta el 12 de julio de 2017 fecha en se le presentó el memorial con la relación de los mismos), es que la parte actora **no cumplió con el requerimiento realizado por ese Despacho, porque no se realizó la aclaración de los gastos que allí fue solicitada.**

Al respecto me permito expresar lo siguiente:

1. El memorial que contiene la relación de gastos generados en el presente proceso fue presentado al juzgado el día 12 de julio de 2017. En él se explica que en el curso del proceso se generaron dos (2) tipos o clases de gastos; los primeros a cargo de la demandada y los segundos a cargo de ambas partes. Estos gastos fueron discriminados y explicados así:

"1. VALOR DE LOS GASTOS A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE LA DEMANDADA $ 14'764.788, ASÍ:

- Fotocopia (el original reposa en el expediente) de la póliza N° B- 100009229 de Mundial de Seguros requerida para las medidas cautelares, expedida el 09/08/2012 por valor de $38.396
  Total $38.396

- Original de los Recibos de caja N°. 63826399 y 63826400 correspondientes al registro de la media cautelar expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el 13 de septiembre de 2012 por valor de $ 15.300 y $ 12.900 respectivamente.
  Total $ 28.200

- Recibo de caja N°. 6912 correspondiente al citatorio para notificación expedido por la empresa ENVIAMOS el 19 de septiembre de 2012 por valor de $ 4.500
  Total $ 4.500

- Recibo de caja N°. 7553 correspondiente a la notificación por aviso expedido por la empresa ENVIAMOS el 04 de octubre de 2012 por valor de $ 4.500
  Total $ 4.500

- Original de la Factura de venta No. 73394591 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 15.700 correspondiente al Certificado de Tradición y Libertad exigidas por la Notaría para el trámite de la escritura, el cual se encuentra inserto en dicho instrumento.
  Total $ 15.700

- Original de la Factura de venta No. 13659 expedida por la papelería Boston el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 7.100 correspondiente a fotocopias y reducciones de los planos exigidas por la Notaría para el trámite de la escritura, los cuales se encuentran insertos en dicho instrumento.
  Total $ 7.100

- Original del Recibo N°. 012001S9800090322 correspondiente a costas en el expediente 75915 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 2.000
  Total $ 2.000

- Original del Recibo N°. 012001S9800090323 correspondiente a costas en el expediente 200024287 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 10.000
  Total $ 10.000

- Original del Recibo N°.012001S9800090324 correspondiente a costas en el expediente 147914 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 2.000.
  Total $ 2.000

- Original del Recibo N°. 012001S9800090360 correspondiente a costas en el expedientes 75917 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 2.000
  Total $ 2.000.

- Original del **Recibo N°**.012001S9800090361 correspondiente a estampilla para paz y salvo predial expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Original del Recibo N°.012001S9800090362 correspondiente a estampilla para paz y salvo de valorización expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Fotocopia del Recibo No. 20030120170200001018 correspondiente al Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 27/01/2017 por valor de $ 12'164.000 y cancelado en la misma fecha.
  Total $ 12'164.000

- Fotocopia del Recibo No. 427125 correspondiente al paz y salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Fotocopia de la Factura No. 001 0000397726 correspondiente al Impuesto de Valorización expedida por la Alcaldía de Bucaramanga el 27/01/2017 por valor de $ 2'241.991 y cancelada en la misma fecha.
  Total $ 2'241.991

- Fotocopia del Recibo No. 427126 correspondiente al paz y salvo del Impuesto de Valorización expedida por la Alcaldía de Bucaramanga el 02 de febrero 2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918
- Fotocopia del Recibo No. VAL 339196 correspondiente al paz y salvo del Área Metropolitana de Bucaramanga por concepto de contribución de valorización expedido por esa entidad el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 12.295 y cancelado en la misma fecha.
  Total $ 12.295

- Fotocopia (originales en la escritura) de los Recibos N°. 681905351448 y 681905360672 correspondientes al Impuesto de Registro o la boleta fiscal y los intereses de mora por concepto de la división material del predio, expedidos el 31 de marzo y el 08 de mayo de 2017 por valor de $ 133.582 y $ 24.352.
  Total $ 157.934

- Fotocopia del Recibo N°. 76233481 correspondiente el registro de la escritura N°. 523 del 07 de febrero de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 3 de abril de 2017 por valor de $ 188.000 de los cuales la suma de $ 59.000 por concepto de división material (19.000), matriculas (20.000) e inscripción folio (20.000) le corresponde solo a la demandada.
  Total $ 59.000

La totalidad de los gastos hasta aquí relacionados están a cargo de la demandada teniendo en cuenta que ella debía hacer entrega del predio vendido desenglobado y totalmente libre de impuestos; y para adelantar trámite de la escritura de desenglobe y venta, el predio de mayor extensión debía estar al día por concepto de todo tipo de impuesto, los cuales fueron sufragados por el demandante.

2. **VALOR DE LOS GASTOS A CARGO DE AMBAS PARTES $ 1'371.977, LOS CUALES SON PARA DIVIDIR POR PARTES IGUALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN CLAUSULA SEPTIMA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, EN LA CUAL ESTABLECIERON LO SIGUIENTE:**

"Séptimo: Gastos. Los gastos notariales, boleta fiscal y registro que cause la venta de este predio serán por partes iguales."

En razón a lo anterior, me permito relacionar los siguientes gastos por dicho valor (**$ 1'371.977)**, en los cuales el 50% que le corresponde asumir a cada uno de ellos equivale a la suma de **$ 685.988,5**. La relación es como sigue:

- Original de la Factura de Venta 557 correspondientes a los gastos notariales de división material y compraventa del predio expedida por la Notaría Séptima de Bucaramanga el 07 de febrero de 2017 por valor de **$ 699.463**. Se aclara al despacho, que en esta factura también se encuentran incluidos los valores que corresponden a derechos notariales y cuentas del orden del acto de división material y que son de cargo de la demandada, los cuales están sin discriminar de los valores del acto de venta que son de cargo de las dos partes; pero dada la dificultad que se presenta para discriminar dichos valores, mi poderdante determinó que el valor total de la factura se divida por parte iguales. **Total $ 699.463**

- Fotocopia de los Recibos N°. 681905351468 y 681905360671 correspondientes al Impuesto de Registro o la boleta fiscal y los intereses de mora por concepto de la venta del predio, expedidos el 31 de marzo y el 08 de mayo de 2017 por valor de $ 510.862 y $ 32.652. **Total $ 543.514**

- Fotocopia de los Recibos N°. 76233481 y 76226436 correspondiente al registro de la escritura N°. 523 del 07 de febrero de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 3 de abril de 2017 por valor de $ 188.000, pero de la cual solo se tendrá en cuenta el saldo por valor de **$129.000** por concepto de venta (117.800) y reproducción const. (11.200) ya que esa suma les corresponde a la vendedora y al comprador por partes iguales (la suma inicial de $59.000 ya fue relacionada en los gastos a cargo de la vendedora). **Total $ 129.000.** Se aclara que el recibo N. 76226436 corresponde al reingreso de la escritura a registro una vez se subsanó lo establecido en la nota devolutiva, por lo tanto, los valores consignados allí son los mismos relacionados en el recibo N°. 76233481 y constituyen un gasto adicional."

Frente al memorial de la relación de gastos presentado el 12 de julio de 2017, el juzgado se pronunció mediante auto proferido el día 25 de julio de 2017, en el cual requiere a la parte demandante para que "ACLARE el motivo por el cual incluye *gastos relativos al desenglobe*, si en cuenta se tiene que los gastos que tienen que ver con ello, debieron ser incluidos en el trámite del proceso "Ejecutivo por Obligación de hacer" radicado al número 2016 – 130, tramitado en el Juzgado 1° Civil Municipal de Bucaramanga, tal como se observa en la providencias que obran a folios 191 y siguientes de este cuaderno, y no, en el de ahora."

Una vez conocido el contenido del mencionado auto, el día 03 de agosto de 2017 como apoderado de la parte demandante presenté el siguiente memorial al juzgado solicitándole al juzgado que me indicara de manera específica cuales eran esos gastos que no debieron ser incluidos en ese listado por haberse generado en otro proceso, el memorial es del siguiente tenor:

"Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, de manera comedida y respetuosa me permito ***solicitar se me indique de manera específica cuáles son los "gastos relativos al desemglobe"*** *que el despacho encuentra que fueron incluidos en el listado de gastos en que el demandante ha incurrido a lo largo de este proceso y que debieron ser incluidos en el trámite del proceso "ejecutivo por Obligación de hacer" radicado al número 2016 – 130, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.*

La presente tiene como propósito darle cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el auto del 25 de julio de 2017, en el cual se me pide aclaración respecto tal situación; porque aún, después de revisar detenidamente el listado de gastos allegados al proceso, en el cual se detallan ***los gastos generados al inicio del proceso****(póliza, registro de medida cautelar, citatorio y notificación por aviso);* ***los gastos obligatorios generados para el trámite de la escritura pública*** *(pago de impuesto predial y valorización, certificados de paz y salvo, pago de honorarios por los procesos de*

cobro coactivos seguidos en la alcaldía por mora en el pago del impuesto predial, estampillas, certificado de libertad y tradición exigido por la notaría para el trámite de la escritura, fotocopias de los planos aprobados en la subdivisión predial exigidos por la notaría para el trámite de la escritura); ***los gastos Notariales****(derechos notariales, retención en la fuente, IVA)* ***y los gastos correspondientes al trámite de registro de la escritura*** *(boleta fiscal para los dos actos desenglobe y la venta contenidos en la misma escritura, intereses causados entre la fecha que se elaboró la escritura 7 de febrero de 2017 y fecha en que se pudo registrar después de haber sido devuelta por instrumentos públicos y valor del registro) no he logrado identificar los gastos a los que hace referencia el despacho.*

Es de aclarar, que la relación de gastos se compone de dos tipos cuentas:

- *Una primera cuenta donde los gastos están exclusivamente a cargo de la demandada y;*
- *Una segunda cuenta donde los gastos se dividen por partes iguales, de acuerdo a lo establecido en el contrato de promesa de compraventa.*

Todo ello fue debidamente explicado en el memorial contentivo de la relación de gastos allegado al proceso.

En consideración a lo anterior, solicito se me especifiquen dichos gastos para así poder rendir al despacho las aclaraciones del caso. (cursiva fuera del escrito original)

Respecto del anterior memorial presentado el 03 de agosto de 2017, el juzgado guardó absoluto silencio. No resolvió la solicitud presentada en ese memorial; no se pronunció para indicar cuales eran los gastos que, según había dicho en el auto proferido el 25 de julio de 2017, no debieron incluirse en ese listado.

Ante el prolongado silencio por parte del despacho, el 28 de marzo de 2019 el suscrito presentó al juzgado otro memorial en el cual, en el punto primero se le solicitó que procediera a ordenar la entrega del inmueble y en el punto segundo que se pronunciara respecto de la relación de gastos generados en el curso del proceso, y para ello se le allegó nuevamente en el mismo escrito la relación de gastos debidamente explicada.

En providencia proferida el día 15 de mayo de 2019, el juzgado resolvió lo solicitado en el memorial presentado el 28 de marzo de 2019 de la siguiente forma:

"(...)
De otra parte y frente al memorial obrante a folios 344 a 347 presentado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho se pronuncia así:

- ✓ *NEGAR la pretensión "PRIMERA" del escrito radicado el 28-03-2019, como quiera que la "entrega física" del inmueble no es objeto del presente proceso ejecutivo – obligación de hacer-, lo anterior de conformidad a la orden contenida en el auto de fecha 11-09-2012 (fl.35) y en auto que ordenó seguir adelante proferido el 3-12-2013 (fl.96-98).*

- ✓ ***Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado."*** (tanto la cursiva como las negrillas esta por fuera del texto original)

Ahora, como se evidencia en las piezas procesales aquí mencionadas, contrario a lo afirmado por el juzgado en su providencia, la parte demandante NO incumplió lo ordenado en el requerimiento. Por el contrario, buscando cumplir a cabalidad lo que le fue ordenado, el suscrito apoderado de la parte demandante le solicitó respetuosamente que indicara de forma precisa cuales fueron los gastos que no debieron ser incluidos en ese listado, pero el juzgado no resolvió la petición. Pero, además, ante la insistencia del suscrito apoderado para que se pronunciara respecto de la relación de gastos, en la providencia proferida el 15 de mayo de 2019 el juzgado decidió ordenar que por Secretaría se verificaran los soportes que sustentan esos gastos para tenerlos en cuenta en la liquidación de costas, con lo cual dio su conformidad con el listado de gastos que le fue presentado el 12 de julio de 2017.

Posterior al auto proferido el 15 de mayo de 2019, el juzgado se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la relación de gastos, pero en ninguno de sus pronunciamientos posteriores ha hecho mención al supuesto incumplimiento del requerimiento. Por ejemplo, al resolver el memorial que le fue presentado el día 16

de junio de 2021 en el cual se reitera la solicitud de un pronunciamiento de su parte respecto de la relación de gastos allegada al proceso mediante memorial radicado el 12 de julio de 2017, el juzgado mediante providencia del 14 de octubre de 2021 resuelve lo solicitado en dicho memorial INSTANDO al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a cumplir con lo ordenado en el auto de 15 de mayo de 2019. Pero nada dice respecto del supuesto incumplimiento al requerimiento contenido en la providencia del 25 de julio de 2017.

Ahora, en razón a que el día 19 de febrero de 2022 el juzgado aprobó la liquidación de costas en las que no se incluyeron los gasto relacionados en el memorial presentado el 12 de julio de 2017, con base en la información que me fue suministrada directamente por la funcionaria que realizó dicha liquidación , en el sentido de que no había incluido los gastos por orden verbal expresa de la señora juez, presenté un nuevo escrito reiterando la solicitud para que se tengan en cuenta los gastos y explicando detalladamente el origen de los mismos. La respuesta ausente de motivación por parte del juzgado fue la de atenerse a lo decidido en el auto del 19 de febrero de 2022 tajante

En su providencia del 04 de mayo de 2022 (en la que no niega haber dado la orden verbal de no incluir los gastos en la liquidación de costas), el juzgado repone parcialmente el auto del 23 de marzo de 2022, reconociendo unos pocos gastos y dejando de reconocer la mayoría de ellos con el argumento de que la parte demandante no realizó la aclaración solicitada, lo cual carece de sentido porque como bien consta en el expediente y como ya lo mencioné en este escrito, frente al requerimiento hecho por el juzgado, el 03 de agosto de 2017 le presenté un memorial solicitado me explicara cuales eran esos gastos que supuestamente se habían incluido en el listado y que a juicio del juzgado no debieron incluirse. Solicitud a la hasta la fecha presente no ha respondido el juzgado. Pese a ello, en memoriales presentados en fechas posteriores reiterando la solicitud se explica detalladamente el origen de cada uno de esos gastos.

Para el conocimiento de la segunda instancia, se tiene que, como ya lo he explicado en diferentes memoriales presentados al juzgado, los gasto que se generaron a lo largo de este proceso no tienen absolutamente nada que ver con los gastos generados en el trámite ante la Curaduría Urbana de Bucaramanga número 2 a fin de conseguir la expedición de la licencia de subdivisión predial del predio de mayor extensión ordenado en el proceso de desenglobe que se adelantó en el juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga de radicado 2016 – 130-00. Los gastos que se generaron a raíz del mencionado proceso y el trámite ante la curaduría fueron relacionados y presentados a ese juzgado quien sí procedió a darle el trámite correspondiente reconociéndolos dentro del proceso, a tal punto que en estos momentos existe un mandamiento ejecutivo por los mismos.

Los gastos que se le presentaron al juzgado relacionados y explicados en detalle en el memorial presentado el 12 de julio de 2017, corresponden a aquellos que el demandante se vio obligado a sufragar inicialmente para poder llevar a buen término la suscripción de la escritura de venta del bien inmueble. Acto solemne que ante la renuencia de la demandada le correspondió adelantar a la funcionaria judicial.

Si se revisa el listado de gastos se observa que todos ellos corresponden a los actos previos y necesarios para elevar a escritura pública en la subdivisión predial y la venta. Por ejemplo, para elevar a escritura pública la venta de un inmueble es necesario aporta a la notaría los paz y salvos de impuesto predial, valorización y área metropolitana. En el caso de la demandada, ella adeudaba por concepto de impuesto predial del predio de mayor extensión más de 12.000.000, los cuales debían ser cancelados para que la notaría procediera a elaborar la escritura pública.

Igualmente, debido a la mora que la señora tenía en pago del impuesto predial, la Alcaldía de Bucaramanga le estaba adelantando varios procesos administrativos y por lo tanto se debieron cancelar las costas de cada uno de ellos para que pudieran

expedirse los respectivos paz y salvos con destino a la Notaría Séptima de Bucaramanga donde se adelantaría la escritura porque así lo acordaron las partes en el contrato de promesa de compraventa y así fue ordenado por el juzgado.

Los gastos que aparecen relacionado en el memorial y que hacen mención al desenglobe, tienen que ver específicamente con el acto de elevar a escritura pública la subdivisión predial en una misma escritura con la venta; es decir, en la escritura 523 del 07 de febrero de 2017 aparecen consignados tanto el acto de subdivisión como el acto de venta; y no podía ser de otra forma porque ese es el procedimiento protocolario que tienen determinado todas las notarías cuando se trata de subdivisión y venta de un inmueble.

Como ya lo mencioné en otro escrito, resulta curioso que el juzgado, sin razón alguna, se esté negando reiteradamente a reconocer esos gastos que le corresponden a la demandada, pero que por necesidad el demandante debió asumirlos inicialmente; y es curioso porque justamente todos esos gastos hacen referencia al predio de mayor extensión. Insisto en que no puede entenderse como es que el juzgado pretende que el demandante asuma los gastos que le corresponde asumir a la demandada, sobre todo cuando las facturas que los soportan proceden en su mayoría de entidades oficiales y notarias.

Por lo aquí expuesto, solicito respetuosamente a la segunda instancia acoger en su totalidad los argumentos planteados en el presente escrito, y en consecuencia, ordenar lo que corresponda en derecho en el sentido de que se tengan en cuenta la totalidad de los gastos relacionados en el memorial que fue presentado al juzgado el día 12 de julio de 2017.

Atentamente,

4832798

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P.129.980 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **SEN**TENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

OF.EJ.CIVIL MPAL.BGA

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, de manera comedida y respetuosa me permito **solicitar se me indique de manera específica cuáles son los *"gastos relativos al desemglobe"*** que el despacho encuentra que fueron incluidos en el listado de gastos en que el demandante ha incurrido a lo largo de este proceso y que debieron ser incluidos en el trámite del proceso "ejecutivo por Obligación de hacer" radicado al número 2016 – 130, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

La presente tiene como propósito **darle** cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el auto del 25 de julio de 2017, en el cual se me pide aclaración respecto tal situación; porque aún, después de revisar detenidamente el listado de gastos allegados al proceso, en el cual se detallan **los gastos generados al inicio del proceso**(póliza, registro de medida cautelar, citatorio y notificación por aviso); **los gastos obligatorios generados para el trámite de la escritura pública** (pago de impuesto predial y valorización, certificados de paz y salvo, pago de honorarios por los procesos de cobro coactivos seguidos en la alcaldía por mora en el pago del impuesto predial, estampillas, certificado de libertad y tradición exigido por la notaría para el trámite de la escritura, fotocopias de los planos aprobados en la subdivisión predial exigidos por la notaría para el trámite de la escritura); **los gastos Notariales**(derechos notariales, retención en la fuente, IVA) **y los gastos correspondientes al trámite de registro de la escritura** (boleta fiscal para los dos actos desenglobe y la venta contenidos en la misma escritura, intereses causados entre la fecha que se elaboró la escritura 7 de febrero de 2017 y fecha en que se pudo registrar después de haber sido devuelta por instrumentos públicos y valor del registro) no he logrado identificar los gastos a los que hace referencia el despacho.

Es de aclarar, que la relación de gastos se compone de dos tipos cuentas:

- Una primera cuenta donde los gastos están exclusivamente a cargo de la demandada y;
- Una segunda cuenta donde los gastos se dividen por partes iguales, de acuerdo a lo establecido en el contrato de promesa de compraventa.

Todo ello fue debidamente explicado en el memorial contentivo de la relación de gastos allegado al proceso.

En consideración a lo anterior, solicito se me especifiquen dichos gastos para así poder rendir al despacho las aclaraciones del caso.

Atentamente,

4832798

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C. C. 4'832.798 de Istmina Chocó
T. P. 129.980 del C. S. de la J..

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

28 MAR 19 03:50:41
OFIC. EJEC. CIVIL MPAL
PODER JUDICIAL B/MANGA

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso en este momento, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a ordenar la entrega física del inmueble producto de este proceso ubicado en la calle sesenta y dos (62) número diecisiete (17) C – treinta y cuatro (34) del barrio la Ceiba, del Municipio de Bucaramanga, con Matricula Inmobiliaria 300 – 413861. Número predial asignado: I 01 05 0371 0007 001, a su propietario señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, Cuyo título de propiedad se encuentra consignado en la escritura pública número 523 del 7 de febrero de 2017 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, la cual contiene la división material y compraventa de dicho inmueble.

Dicha escritura es el resultado de proceso de obligación de hacer que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga del radicado ya anotado contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, la cual debió ser suscrita por la señora Juez Primera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a nombre de la demandada debido a la renuencia de esta a suscribir la escritúra en mención.

SEGUNDO: Pronunciarse respecto de la relación de gastos generados en el transcurso del proceso, los cuales fueron debidamente diferenciados entre gastos a cargo de la demandada y gastos a cambio de ambas partes, así:

1. **VALOR DE LOS GASTOS A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE LA DEMANDADA $ 14'764.788, ASÍ:**

- Fotocopia (el original reposa en el expediente) de la póliza N° B- 100009229 de Mundial de Seguros requerida para las medidas cautelares, expedida el 09/08/2012 por valor de $38.396
  Total $38.396

- Original de los Recibos de caja N°. 63826399 y 63826400 correspondientes al registro de la media cautelar expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el 13 de septiembre de 2012 por valor de $ 15.300 y $ 12.900 respectivamente.

Total $ 28.200

- Recibo de caja N°. 6912 correspondiente al citatorio para notificación expedido por la empresa ENVIAMOS el 19 de septiembre de 2012 por valor de $ 4.500
  Total $ 4.500

- Recibo de caja N°. 7553 correspondiente a la notificación por aviso expedido por la empresa ENVIAMOS el 04 de octubre de 2012 por valor de $ 4.500
  Total $ 4.500

- Original de la Factura de venta No. 73394591 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 15.700 correspondiente al Certificado de Tradición y Libertad exigidas por la Notaría para el trámite de la escritura, el cual se encuentra inserto en dicho instrumento.
  Total $ 15.700

- Original de la Factura de venta No. 13659 expedida por la papelería Boston el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 7.100 correspondiente a fotocopias y reducciones de los planos exigidas por la Notaría para el trámite de la escritura, los cuales se encuentran insertos en dicho instrumento.
  Total $ 7.100

- Original del Recibo N°. 012001S9800090322 correspondiente a costas en el expediente 75915 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 2.000
  Total $ 2.000

- Original del Recibo N°. 012001S9800090323 correspondiente a costas en el expediente 200024287 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 10.000
  Total $ 10.000

- Original del Recibo N°.012001S9800090324 correspondiente a costas en el expediente 147914 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 01/02/2017 por valor de $ 2.000.
  Total $ 2.000

- Original del Recibo N°. 012001S9800090360 correspondiente a costas en el expedientes 75917 cobro coactivo, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 2.000
  Total $ 2.000.

- Original del Recibo N°.012001S9800090361 correspondiente a estampilla para paz y salvo predial expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Original del Recibo N°.012001S9800090362 correspondiente a estampilla para paz y salvo de valorización expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02/02/2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Fotocopia del Recibo No. 20030120170200001018 correspondiente al Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 27/01/2017 por valor de $ 12'164.000 y cancelado en la misma fecha.
  Total $ 12'164.000

- Fotocopia del Recibo No. 427125 correspondiente al paz y salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918

- Fotocopia de la Factura No. 001 0000397726 correspondiente al Impuesto de Valorización expedida por la Alcaldía de Bucaramanga el 27/01/2017 por valor de $ 2'241.991 y cancelada en la misma fecha.
  Total $ 2'241.991

- Fotocopia del Recibo No. 427126 correspondiente al paz y salvo del Impuesto de Valorización expedida por la Alcaldía de Bucaramanga el 02 de febrero 2017 por valor de $ 4.918.
  Total $ 4.918
- Fotocopia del Recibo No. VAL 339196 correspondiente al paz y salvo del Área Metropolitana de Bucaramanga por concepto de contribución de valorización expedido por esa entidad el 02 de febrero de 2017 por valor de $ 12.295 y cancelado en la misma fecha.
  Total $ 12.295

- Fotocopia(originales en la escritura) de los Recibos N°. 681905351448 y 681905360672 correspondientes al Impuesto de Registro o la boleta fiscal y los intereses de mora por concepto de la división material del predio, expedidos el 31 de marzo y el 08 de mayo de 2017 por valor de $ 133.582 y $ 24.352.
  Total $ 157.934

- Fotocopia del Recibo N°. 76233481 correspondiente el registro de la escritura N°. 523 del 07 de febrero de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 3 de abril de 2017 por valor de $ 188.000 de los cuales la suma de $ 59.000 por concepto de división material (19.000), matriculas (20.000) e inscripción folio (20.000) le corresponde solo a la demandada.
  Total $ 59.000

La totalidad de los gastos hasta aquí relacionados están a cargo de la demandada teniendo en cuenta que ella debía hacer entrega del predio vendido desenglobado y totalmente libre de impuestos; y para adelantar trámite de la escritura de desenglobe y venta, el predio de mayor extensión debía estar al día por concepto de todo tipo de impuesto, los cuales fueron sufragados por el demandante.

2. **VALOR DE LOS GASTOS A CARGO DE AMBAS PARTES $ 1'371.977, LOS CUALES SON PARA DIVIDIR POR PARTES IGUALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN CLAUSULA SEPTIMA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VCOMPRAVENTA, EN LA CUAL ESTABLECIERON LO SIGUIENTE:**

"Séptimo: Gastos. Los gastos notariales, boleta fiscal y registro que cause la venta de este predio serán por partes iguales."

En razón a lo anterior, me permito relacionar los siguientes gastos por dicho valor **($ 1'371.977)**, en los cuales el 50% que le corresponde asumir a cada uno de ellos equivale a la suma de **$ 685.988,5**. La relación es como sigue:

- Original de la Factura de Venta 557 correspondientes a los gastos notariales de división material y compraventa del predio expedida por la Notaría Séptima de Bucaramanga el 07 de febrero de 2017 por valor de **$ 699.463**. Se aclara al despacho, que en esta factura también se encuentran incluidos los valores que corresponden a derechos notariales y cuentas del orden del acto de división material y que son de cargo de la demandada, los cuales están sin discriminar de los valores del acto de venta que son de cargo de las dos partes; pero dada la dificultad que se presenta para discriminar dichos valores, mi poderdante determinó que el valor total de la factura se divida por parte iguales. **Total $ 699.463**

- Fotocopia de los Recibos N°. 681905351468 y 681905360671 correspondientes al Impuesto de Registro o la boleta fiscal y los intereses de mora por concepto de la venta del predio, expedidos el 31 de marzo y el 08 de mayo de 2017 por valor de $ 510.862 y $ 32.652. **Total $ 543.514**

- Fotocopia de los Recibos N°. 76233481 y 76226436 correspondiente al registro de la escritura N°. 523 del 07 de febrero de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 3 de abril de 2017 por valor de $ 188.000, pero de la cual solo se tendrá en cuenta el saldo por valor de **$129.000** por concepto de venta (117.800) y reproducción const. (11.200) ya que esa suma les corresponde a la vendedora y al comprador por partes iguales (la suma inicial de $59.000 ya fue relacionada en los gastos a cargo de la vendedora). **Total $ 129.000.** Se aclara que el recibo N. 76226436 corresponde al reingreso de la escritura a registro una vez se subsanó lo establecido en la nota devolutiva, por lo tanto, los valores consignados allí son los mismos relacionados en el recibo N°. 76233481 y constituyen un gasto adicional.

Atentamente,

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798 de Istmina Chocó
T.P. 129980 del C.S. de la J.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

J1

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN No. 680014003005-2012-00585-01-Gem
DEMANDANTE. MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENES.
DEMANDADO. BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 5 cuadernos de 347, 30, 26, 37 y 24 folios más 2 cuadernos copias, INFORMANDO que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante Oficio Nº 2019-01503 notificó la decisión de *"confirmar el auto proferido el 7 de febrero de 2018 (…) y condenó en costas a la parte ejecutante, a favor de la pasiva"*, a su vez existe memorial radicado el 28-03-2019. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2019.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al *Art. 329 del C.G.P.*, se dispone OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior - Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en providencia de fecha 4 de marzo de 2019.

Seguidamente y como quiera que se condenó en costas a la parte demandante – recurrente, a favor de la parte ejecutada, esto es, la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, se ordena que por Secretaría se liquiden las costas a que haya lugar, con ocasión de la segunda instancia que se surtió.

De otra parte y frente al memorial obrante a folios 344 a 347 presentado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho se pronuncia así:

- ✓ NEGAR la pretensión "PRIMERA" del escrito radicado el 28-03-2019, como quiera que la *"entrega física"* del inmueble no es objeto del presente proceso ejecutivo –obligación por hacer-, lo anterior de conformidad a la orden contenida en el auto de fecha 11-09-2012 *(fl. 35)* y en el auto que ordenó seguir adelante proferido el 3-12-2013 *(fl. 96-98)*.
- ✓ Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se *liquiden las costas* pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado.

Finalmente y como no se ha emitido pronunciamiento sobre la *liquidación del crédito* de la cual se corrió traslado el 26-07-2017 *(fl. 258 respaldo)*, se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al Departamento de Contadores para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza

6

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, con el debido respeto por lo que representa la investidura judicial de ese despacho, mediante el presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

Un pronunciamiento de ese despacho respecto de la relación de gastos allegada al proceso mediante memorial radicado el día 12 de julio de 2017, ya que pese a que en el segundo ítem del auto proferido el 15 de mayo de 2019 se dice que: "Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se *liquiden las costas* pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado.", hasta este momento no se ha dicho nada al respecto.
Es decir, que a 3 años y 11 meses de haber presentado la relación de gastos y a más de 2 años de haberse proferido la providencia en mención, todavía no se han podido verificar los soportes de dichosa gastos.

Respecto de la relación de gastos de la cual se ha guardado silencio por tanto tiempo, me permito poner de presente (por si acaso) que en la misma están debidamente discriminados los gastos que, de acuerdo al contenido del contrato de promesa de compraventa, están a cargo de la vendedora demandada y los gastos que corresponden a ambas partes. No debe olvidarse, que los gastos que debía sufragar la vendedora demandada para cumplir cabalmente con su obligación, fueron sufragados por el demandante señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, pero solo de manera provisional para que se pudieran adelantar los trámites de desenglobe, escrituración y registro del bien inmueble vendido, y no para que el comprador demandante los asuma definitivamente y se exonere a la demandada del pago de ellos.

Ahora, resulta llamativo que el despacho haya proferido un auto con fecha 16 de julio de 2020 modificando y aprobando una liquidación del crédito, pero haya pasado por alto un detalle tan sencillo como que los gastos generados en el transcurso del proceso forman parte de las costas del mismo, conjuntamente con las agencias en derecho.

Atentamente,

4832798

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P.129.980 del C.S. de la J.

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.680014-003-005-2012-00585-01 (X.J.) J1
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.
DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento respecto de las costas generadas en el proceso. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento respecto de las costas generadas en el proceso, este Despacho **INSTA** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a cumplir con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2019, procediendo de **FORMA INMEDIATA** a liquidar las costas adicionales.

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales y/o comunicaciones deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 182** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 de octubre de 2021**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J005-2012-00585.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/03/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 082), HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.680014-003-005-2012-00585-01 (X.J.) J1
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.
DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comunica que el proceso Rad. No. 2011-01009 terminó por desistimiento y advierte que *"cancela la medida de embargo y secuestro de remanente que fue comunicada por el Juzgado de Origen mediante Oficio N° 929 de fecha 06 de marzo de 2013"*. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **TENER EN CUENTA** el Oficio N° 1140 de fecha 04 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga; mediante el cual comunica la terminación por desistimiento tácito del proceso Rad. 68001400300620110100 9-01; y en consecuencia ordena *"cancelar la medida de embargo de remanente que fue comunicada por el juzgado de origen esto es el sexto civil municipal de Bucaramanga mediante oficio N° 929 de fecha 06 de marzo de 2013"*.

Corolario, se **DEJA SIN EFECTO** alguno el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual, esta Célula Judicial había tomado nota del *embargo de remanente* de los bienes de la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 052** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de Marzo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e8c9b2f939385c30186abcbe95d03bdaf7402a620833f21c1ddf3fe271ec8**
Documento generado en 23/03/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEGUNDO RECURSO DE REPOCISION PARA EL J. 01 DE EJ. CIVIL MUNICIPAL RAD. 2012 - 585 - 01 (no confundir con el primero)

SOPORTE TECNICO <jotamurr@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 3:38 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Mediante el presente estoy allegando escrito de recurso de reposición para el proceso de radicado 2012 - 585 - 01.

Favor no confundir con el primero enviado el día de hoy ya que son diferentes.

Cordialmente,

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P. 129.980 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, estando dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 y publicada en estados del 24 de marzo de 2022, en el que su despacho decidió DEJAR SIN EFECTO alguno el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual había tomado nota del embargo de remanente de los bienes de la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ decretado en el proceso de radicado 2011 – 1009 -01 adelantado en el juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga y comunicada mediante oficio 929 del 06 de marzo de 2013.

Las razones de la inconformidad con la providencia en mención, se sintetizan en lo siguiente:

Su despacho dio por terminado el proceso de radicado 2011 – 1009-01 por desistimiento tácito mediante auto del 14 de abril de 2021. Consecuente esa decisión, en la página de consulta de procesos de la rama judicial correspondiente al proceso aparece una anotación del día 02 de junio de 2021 en la cual se registra la terminación del proceso y que los oficios fueron librados, lo que quiere decir que a partir del 2 de junio de 2021 la medida cautelar de embargo de remanente quedaba cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado sexto de ejecución civil municipal donde se adelanta el proceso ejecutivo de radicado 68001400300120600130001 contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ por las costas procesales del proceso de desenglobe, decretó embargo y secuestro del remanente existente en el proceso 2012 – 585-01 que adelanta su despacho y le comunico la medida mediante oficio 481 del 16 de julio de 2021.

Pero pese a que el proceso de radicado 2011 – 1009 – 01 ya había sido terminado desde el mes de abril de 2021, en auto del 14 de octubre de 2021su despacho se negó a tomar nota del remanente argumentando que existía una anotación en el mismo sentido a favor del juzgado sexto civil municipal, lo que me llevó a presentarle un memorial explicándole detalladamente que ese proceso ya había terminado por desistimiento tácito y que la medida cautelar ya debía estar levantada.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, su despacho ordena TENER EN CUENTA el oficio N° 1140 del 04 de febrero de 2022 proveniente de mismo juzgado 1° de ejecución Civil Municipal, en el cual se le comunica la terminación del proceso de radicado 68001400300620110010009-01 y ordena cancelar el embargo del remanente.

Ahora, teniendo en cuenta que la negativa a tomar nota del embargo del remanente decretado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado

68001400300120160013O-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 fue producto de un error exclusivo de su despacho en que no influyó ninguna fuerza externa, lo que se espera es que una vez subsanado el error, su despacho también deje sin efecto el auto que negó la inscripción del remanente solicitado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado 68001400300120160013O-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 y proceda a ordenar el registro de la medida. Ello en aplicación un correcto y adecuado equilibrio ya al demandante no se le puede trasladar la carga de los errores del despacho.

Por lo anterior, solicito al juzgado reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2022 dejando sin efecto el auto que negó la inscripción del remanente solicitado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado 68001400300120160013O-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 y proceda a ordenar el registro de la medida.

En el evento en que el juzgado decida no reponer su providencia, solicito se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en la medida en que este sea procedente.

Atentamente,

JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P.129.980 del C.S. de la J.

EJECUTIVO/MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN No. 680014003-005-2012-00585-01- (D.V.)
J1
DEMANDANTE. MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ
DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición* venció y, la contraparte no allegó pronunciamiento. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

> Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **TENER EN CUENTA** el Oficio N° 1140 de fecha 04 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga; mediante el cual comunica la terminación por desistimiento tácito del proceso Rad. 68001400300620110100 9-01; y en consecuencia ordena *"cancelar la medida de embargo de remanente que fue comunicada por el juzgado de origen esto es el sexto civil municipal de Bucaramanga mediante oficio N° 929 de fecha 06 de marzo de 2013".*
>
> Corolario, se **DEJA SIN EFECTO** alguno el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual, esta Célula Judicial había tomado nota del *embargo de remanente* de los bienes de la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante, argumenta:

2.1.- Que este Despacho dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de radicado 2011 – 1009 – 01, mediante auto del 14 de abril de 2021 y, consecuencia de ello, en la página de consulta de la rama judicial aparece anotación del 02 de junio de 2021, en donde se registra la terminación del proceso y oficios librados, lo que quiere decir que a partir de esa fecha la medida de embargo de remanente quedaba cancelada.

2.2.- Que teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal donde se adelanta el proceso ejecutivo radicado

68001400300120600130001, contra la aquí también demandada BEATRIZ CABALLERO, por las costas procesales del proceso de desenglobe, decretó embargo y secuestro del remanente existente en el proceso 2012 – 585 -01 que este despacho adelanta y comunicó la medida mediante oficio 481 del 16 de julio de 2021.

2.3.- Que a pesar de que el proceso radicado 2011 – 1009 -01 había sido terminado desde el mes de abril de 2021, en auto del 14 de octubre de 2021, este despacho se negó a tomar nota del remanente argumentando que existía una anotación en el mismo sentido a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal, lo que llevó a éste a presentar un memorial explicando que ese proceso ya había terminado por desistimiento tácito y la medida cautelar debía estar levantada.

2.4.- Que en providencia del 23 de marzo de 2022, este despacho ordena tener en cuenta el oficio 1140 del 04 de febrero de 2022 proveniente de este mismo juzgado, en el cual se comunica la terminación del proceso con radicado 68001400300620110010009—1 y ordena cancelar el embargo del remanente.

2.5.- Que teniendo en cuenta que la negativa a tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal comunicado mediante oficio Nº 481 del 16 de julio de 2021, fue *error exclusivo de su despacho en que no influyó ninguna fuerza externa*, espera que subsanado el error se deje sin efecto también el auto que negó la inscripción del remanente antes referido, *en aplicación de un correcto y adecuado equilibrio al demandante no se le puede trasladar la carga de los errores del despacho*.

2.6.- Que solicita reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2022 dejando sin efecto el auto que negó la inscripción del remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal comunicado mediante oficio Nº 481 del 16 de julio de 2021 y ordene el registro de dicha medida.

2.7.- Que en caso de no reponer la providencia, se conceda el recurso de apelación en la medida que sea procedente.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar la decisión contenida en auto de fecha 23 de marzo de 2022, para en su lugar disponer que se tome nota del embargo del remanente solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal comunicado mediante oficio Nº 481 del 16 de julio de 2021**?**

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **Artículo 318 del Código General del Proceso,** salvo norma en contrario*, "procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición se formuló contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial dispuso dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2013, en el cual se había tomado nota del embargo de remanente que fue comunicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio Nº 929 de fecha 06 de marzo de 2013, para el proceso con radicado Nº 68001400300620110100 9-01.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, y al acudir al proceso, esta Autoridad Judicial encuentra que:

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, este despacho dispuso no tomar nota del embargo de remanente de los bienes de la demandada BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso bajo radicado Nº 68001400300120160013001, en razón a que para esa fecha se encontraba vigente el embargo de dicho remanente, esto es, por cuenta del proceso con radicado Nº 2011 – 1009, seguido ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, según consta en auto de fecha 18 de abril de 2013.

El día 04 de febrero de 2022, fue remitido por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, el oficio Nº 1140 de la misma fecha, en donde se comunica la cancelación de la medida de embargo de remanente de la cual se había tomado nota anteriormente, esto es, por parte del Juzgado de origen, mediante auto de fecha 18 de abril de 2013.

5.3.- No obstante el proceso bajo radicado Nº 2011 – 1009, fue remitido por competencia a este Despacho, en el cual se profirió auto de terminación por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, entre estas, la de embargo de remanente en el proceso que actualmente nos ocupa, no es posible que, en virtud de que el proceso se encuentre en el mismo estrado, se pase por alto el procedimiento de comunicación efectiva que debe cumplirse para la cancelación de las cautelas decretadas y practicadas, que debe reposar en el respectivo expediente.

5.4.- Es así que, una vez terminado el mencionado proceso de radicado Nº 2011 – 1009, correspondía a la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, la elaboración y remisión del oficio de cancelación de la medida antes aludida, lo cual en efecto ocurrió el pasado 04 de febrero como se dijo anteriormente, lo cual tuvo como consecuencia que este Despacho procediera a ordenar la cancelación de dicha medida, tal y como se dispone en el auto de fecha 23 de marzo de 2022, que es recurrido por el apoderado de la parte demandante.

5.5.- Conforme a lo anterior, no es posible revocar la decisión atacada, toda vez que la orden de cancelación de la medida de embargo de remanente allí impartida, que conllevó a dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual se había tomado nota de dicho embargo, se encuentra acorde al procedimiento y a lo que en derecho corresponde.

5.6.- Por lo esbozado, no se repondrá la decisión recurrida.

5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, en virtud de lo dispuesto por el numeral 8º del Art. 321 del C.G.P., este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2º del Art. 323 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2º del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma forma, por Secretaría, cúmplase lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3º del C.G.P.*, esto es, córrase el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, remítase el expediente digital al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No. 077** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **05 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d19db1bb642430b6ec962db780140ae64b1b92d78da7f56d3b9f4b9a0ebef**
Documento generado en 04/05/2022 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J005-2012-00585.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/03/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 082), HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar